



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA TRINIDAD GONZÁLEZ VILLA** contra **COLPENSIONES**.

**EXP.** 76001-31-05-001-2021-00038-01

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia 85 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º. 296**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que se declare que la señora María Trinidad González Villa tiene derecho a la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del causante Orlando Mosquera Tamayo, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, y sus mesadas a partir del 30 de noviembre de 2016, junto con el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación de las sumas resultantes.

Mediante auto interlocutorio n.º 0243 del 1 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda en contra de Colpensiones.

Ahora, en virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentra a archivo PDF 01 del expediente digitalizado la demanda y anexos, y la contestación de Colpensiones a archivo 08 del expediente digitalizado.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 85 del 27 de abril de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la entidad demandada Colpensiones y; en consecuencia resolvió:

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la señora **MARÍA TRINIDAD GONZÁLEZ VILLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000= a favor de la demandada.

**CUARTO: CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Como argumentos de su decisión, expresó el *a quo* que, el señor Mosquera Tamayo no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, en tanto no cumplió los requisitos exigidos por la normatividad vigente al momento del óbito, a saber, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Paralelamente manifestó que, al aplicarse el principio de la condición más beneficiosa, tampoco había lugar al reconocimiento de la prestación, pues el causante no cotizó las semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Igualmente explicó que no era procedente estudiar el derecho pensional reclamado a la luz del Acuerdo 049 de 1990, conforme al criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1938 de 2020, en la cual se considera que condición más beneficiosa sólo es procedente bajo la égida de la norma inmediatamente anterior a la vigente, que en el caso de estudio es la Ley 100 de 1993, puesto que con dicho principio lo que se protege es la expectativa legítima sin buscar la perpetuidad de un

régimen.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**LA DEMANDANTE**, señaló que el principio de la condición más beneficiosa encuentra su respaldo en los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991, y que por esa razón, en aplicación del mismo debe tenerse en cuenta la sentencia SU-005 de 2018, dictada por la Corte Constitucional para estudiar la prestación de sobrevivientes, pues su representada cumple los cinco (5) presupuestos señalados en la providencia, en tanto es una persona de la tercera edad que merece especial protección, dependía económicamente del causante, y el señor Mosquera Tamayo en vida logró cotizar más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º. 426 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la contestación de la demanda, que pueden ser consultado en el archivo 07 del Cuaderno Tribunal del ED, y al cual se dará respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

### **VI. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad se contrae a determinar si la señora María Trinidad González Villa demostró su condición de beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite del señor Orlando Mosquera Tamayo, a efectos de establecer si le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes desde el 30 de noviembre de 2016.

Para comenzar, se precisa que no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Que el señor Orlando Mosquera Tamayo y la señora María Trinidad González Villa contrajeron matrimonio el 25 de febrero de 1984, según se desprende del registro civil de matrimonio. (Página 9 del archivo 01 del expediente digitalizado).
- ii)** Que el señor Mosquera Tamayo falleció el 30 de noviembre de 2016, pues así lo comprueba el registro civil de defunción visible a página 7 del archivo 01 del expediente digitalizado.
- iii)** Que con ocasión del fallecimiento del señor Orlando Mosquera Tamayo el 14 de diciembre de 2017 (Archivo 49, carpeta administrativa) se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora María Trinidad González Villa en condición de cónyuge. (Páginas 11 a 2 del archivo 01 del expediente digitalizado).
- iv)** La anterior petición fue resuelta mediante resolución SUB39013 del 12 de febrero de 2018 por Colpensiones, en la que se negó la prestación por no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en la ley para causar la pensión de sobreviviente; sin embargo, se le reconoció a la demandante indemnización sustitutiva de pensión de

sobreviviente en cuantía de \$17.010.425. (Páginas 14 a 20 del archivo 01 del expediente digitalizado).

- v) Que el 04 de octubre de 2019, la accionante nuevamente solicitó ante la administradora colombiana de pensiones pensión de sobreviviente (Páginas 33 a 34 del archivo 01 del expediente digitalizado), sin que se evidenciara en el plenario que la misma hubiere sido resuelta.
- vi) Que el causante cotizó al ISS hoy Colpensiones en toda su vida laboral 1.131.14 semanas de las cuales 25,71 dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del señor Orlando Mosquera Tamayo. (Páginas 3 a 11 del archivo 10 del expediente digitalizado).

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa<sup>1</sup>.

Bajo tal orientación, esta Sala comparte lo señalado por el servidor judicial de primer grado, pues la norma de amparo sobre la cual se debió analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio debió ser la consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, junto con su modificación introducida por la Ley 797 de 2003, toda vez que el afiliado falleció en vigencia de tal precepto. Disposición que exige para la causación del derecho, o bien que el causante hubiere ostentado la condición de pensionado, o que estando afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los 3 años

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SL4650-2017, reiterada en la SL415-2022, SL466-2022, SL730-2022, SL 2333-2022.

anteriores al fallecimiento. En lo que respecta al requisito de fidelidad al sistema, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 428 del 01 de julio de 2009.

Al constatar si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de esta, se tiene, que según la documental obrante a páginas 4 al 11 del archivo 10 del expediente del Juzgado concerniente Historial Laboral del causante suministrado por Colpensiones, en donde se evidenció que este cotizó un total de 1.131,14 semanas, sin embargo, solo fueron cotizadas 25,71 dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto fue desde el 30 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2016, tiempo este, que no le permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello, acreditar, se itera, 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores al deceso.

Ahora bien, peticiona la parte demandante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, para de este modo acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y reconocer la prestación pensional bajo tales derroteros, pues en su sentir, cuenta con el mínimo de semanas requeridas en la disposición en cita, a efectos de hacerse merecedora de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver, cabe destacar que conforme las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, la irretroactividad de la ley, con excepción del derecho penal, ostenta la condición de principio universal, según el cual las preceptivas que regulan las relaciones laborales y de seguridad social son de orden

público y tienen efecto inmediato más no retroactivo, postulado que encuentra cimiento en lo previsto en el artículo 16 del C.S.T.<sup>2</sup>

Del mismo modo, es abundante la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a los cambios legislativos y sus consecuencias indeseables, y es así, que la alta Corporación ha convalidado la aplicación de principios como el de la condición más beneficiosa, a efectos de resolver los problemas sociales que origina la implementación de normas que en su contenido no contemplan un tránsito legislativo, y para tal efecto, previó una serie de elementos que hacen posible su estudio, a saber: **i)** es una excepción al principio de la retrospectividad, **ii)** opera en la sucesión o tránsito legislativo, **iii)** procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, **iv)** entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva, **v)** entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, y **vi)** respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a efectos de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, de forma reiterada y pacífica señaló que tal excepción normativa sirvió como puente de amparo que se estructura temporalmente para que transiten por él aquellas personas que

---

<sup>2</sup> ver sentencia SL 4105 de 2 de marzo de 2016

tienen una situación jurídica concreta, que sirve de unión a la antigua legislación y la nueva.

Con ese fin, la alta Corporación dispuso diferir los efectos de la Ley 797 de 2003 hasta el 29 de enero de 2006, luego de aquella fecha, no sería viable la aplicación del principio aquí estudiado, puesto que, de no existir tal límite, conllevaría a que se generaran barreras infructuosas para el cambio normativo y una impertinente adecuación de los preceptos a una realidad social y económica disímil.

De esta manera, en lo relativo a la temporalidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, preciso se torna traer a colación lo modulado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4650 de 2017, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó:

*Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa*

*legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.*

*No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.*

*Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.*

En tal sentido, como quiera que el *de cuius* no dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios bajo las preceptivas de la Ley 797 de 2003, y que el deceso acaeció el 30 de noviembre de 2016, data esta que excede el límite temporal que ha dispuesto la jurisprudencia emanada del órgano de cierre en materia ordinaria laboral para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en el caso concreto deviene la imposibilidad de acceder a las pretensiones incoadas en el escrito inaugural.

Ahora, debe precisarse que, si bien, la Corte Constitucional señaló que en ciertos casos excepcionalísimos se puede aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos casos en los que el fallecimiento del afiliado acaece en vigencia de la Ley 797 de 2003, no obstante, esta Sala se adhiere a la postura que en torno a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa ha dispuesto la Corporación de cierre materia ordinaria laboral, cuando considera que:

*Así, frente a la aplicación de dicho principio esta Sala ha reiterado que no es viable acudir a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.*

*(...)*

*Además, estos saltos hacia el pasado, en búsqueda de una norma que se amolde a las circunstancias individuales de los afiliados o beneficiarios, con independencia de si fue derogada hace más de 20 años, ponen en vilo el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al conceder pensiones por el fallecimiento de personas que no cotizaron por más de una década o que no realizaron un esfuerzo sostenido en la construcción de una pensión.*

*Aunado a que de aceptarse dicha tesis se entraría en profunda contradicción con los ajustes que hizo el legislador en las políticas laborales, sociales y económicas para cumplir con el principio de sostenibilidad financiera (artículo 48 de la Constitución Política), que permite que más personas puedan acceder próximamente a una prestación a título de pensión.*

*Y es que la aplicación de las mencionadas reglas puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, la concesión de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.*

(...)

*Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición vigente, en la medida que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible, tal como lo ha adoctrinado, entre otras, en sentencias CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020, CSJ SL3314-2020 y CSJ SL184-2021.*

(...)

*En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago”<sup>3</sup>.*

En tal virtud, y como en el caso concreto no se encuentran demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregonan el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, ni resulta posible en el caso concreto acudir a regulaciones anteriores por virtud del principio de la condición más beneficiosa, al no

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL855-2021.

encontrarse cumplidas las condiciones dispuestas jurisprudencialmente para tal efecto, la Sala confirmará la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n.º. 085 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Cali-Valle

Firma digital para  
actos judiciales

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**ACLARO VOTO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

## ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto por las decisiones de la Sala, aclaro mi voto en los siguientes términos. La Sala mayoritaria, para la pensión de sobrevivientes y de invalidez, venía dando aplicación al test de procedencia señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 DE 2019. Con ello, en casos excepcionales que cumplen con los requisitos de dicho test, se daba aplicación ultraactiva del Acuerdo 49 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, aunque no fuera la norma inmediatamente anterior a la aplicable al fallecimiento del causante. No obstante, ante la nueva conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, para este magistrado resultan oportunos los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de lo esbozado en la referida sentencia de unificación, referidos desde la sentencia SL184-2021 en los siguientes términos:

*“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.*

*Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).*

*Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.*

*En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.*

*En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.*

*Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”*

Las anteriores razones me llevan a apoyar la decisión que ahora se adopta, y con ello la variación del criterio de la Sala mayoritaria.

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado